

por concepto de sueldos, de José E. Gilbert, por la suma de cuarenta pesos (\$40.00);

2º— La reclamación número mil ciento cuarentiocho (1148) por concepto de sueldos, de Amadeo Sánchez, por la suma de veintiseis pesos con setentiocho centavos (\$26.78).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 175, que aprueba la parte no aprobada de la reclamación N° 454 por créditos contra el Estado.— G. O. 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 175.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, por el cual se recomienda aprobación y rechazo de la parte no aprobada de la reclamación número 454, aprobada en parte por medio del Decreto N° 1091, de fecha 24 de junio de 1941;

VISTO el Decreto N° 1091,

D E C R E T O:

UNICO.— La parte no aprobada de cuarenta y cinco pesos (\$ 45.00) de la reclamación número cuatrocientos cincuen-

ta y cuatro (454), por concepto de sueldos, de Rafael Bonilla, se aprueba por la suma de treinta y ocho pesos con veinte y cinco centavos (\$38.25) y se rechaza por la suma de seis pesos con setenta y cinco centavos (\$6.75).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por Créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad. Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 176, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 176.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda can-